

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial de subsanación el día 16 de agosto de 2022. El término para subsanar la demanda transcurrió así: 18, 19, 22, 23 y 24 de agosto hogaño.

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: VERBAL

Demandante: **ALEISI SÁNCHEZ CEBALLOS**

Demandada: **ELIÉCER SÁNCHEZ POSADA**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00170-00

Sustanciación No. 714

Conforme al memorial allegado por la parte actora, el Despacho procederá a rechazar la demanda por indebida subsanación, por cuanto no se superaron la totalidad de las irregularidades referidas en auto del 16 de agosto de 2022, como se pasa a exponer:

1. *“Siendo ello así, se percibe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto la parte actora invoca la acción de recobro de que trata el artículo 739 del Código Civil -en la cual el demandado sería llamado como un tenedor de la cosa- pero a su vez expone supuestos fácticos relativos a actos posesorios del mismo, esto es, entregar a título de arrendamiento el inmueble y percibir sus frutos civiles; también se formulan pretensiones para lograr la restitución de tales frutos que son propias de los juicios reivindicatorios (CC, art. 961 y siguientes) en donde el encartado se considera un poseedor del bien”.*

Frente a dicho defecto la parte actora guardó silencio por lo que se entiende que se mantiene incólume las pretensiones formuladas con la demanda, desatendiendo así los requerimientos del Despacho, pues persisten pretensiones de naturaleza reivindicatoria (primera y sexta) que se predicán en contra del poseedor, ello a pesar de haber indicado expresamente, como se analizará en el punto siguiente, que convoca al demandado en calidad de tenedor y propone una acción de recobro prevista en el artículo 739 del Código Civil, no siendo lógico que frente a unas pretensiones ostente el demandado la calidad de tenedor y frente a otras (primera y sexta) la calidad de poseedor, con lo que se concluye que las pretensiones no son precisas y claras, requisito formal exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, siendo que la reivindicación y la acción de recobro no son acumulables ni tampoco sus consecuencias jurídicas.

2. *“Por consiguiente, deberá la demandante indicar de forma expresa si el señor Eliécer Sánchez Posada será convocado como tenedor o poseedor de la cosa, y conforme a dicha precisión, deberá señalar la acción que desea promover, sin que sea admisible dejar dicho aspecto a la indeterminación, tal y como sucedió ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales”.*

Se entiende subsanado, señaló que el señor Eliécer Sánchez Posada es convocado en calidad de tenedor y que la acción que pretende impetrar en su contra es la prevista en el artículo 739 del Código Civil.

3. *“Acorde a la aclaración que realizará la parte actora, señalará de forma expresa si formulará la acción, demás, frente a la señora Luz Stella Sánchez Ceballos, caso en el cual deberá informar su dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones judiciales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si fuese el caso”.*

Si bien es cierto se indicó que la acción también se dirigía en contra de la señora Luz Stella Sánchez Ceballos, no fueron formuladas pretensiones en su contra ni expuestos hechos que sirvan de fundamento a las mismas. Además, no se aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en su contra previsto en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, por lo que no se entiende subsanada dicha causal.

Por lo tanto, y al no constatarse una adecuada subsanación del escrito inicial, se dispondrá su rechazo en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda descrita en la referencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de forma virtual. A la ejecutoria de la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c609c3d7774a08399fea661f3e9f0e5ca8926fa55eb68b3d0ab46f937d8be9**
Documento generado en 21/09/2022 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>